

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez el presente asunto a fin de que se resuelva el recurso de apelación, interpuesto contra el auto No. 60 de fecha 12 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, por medio del cual se rechazó la demanda. Sírvase proveer.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**  
Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 196**  
**RADICACIÓN: 760014003003-2021-00775-01**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

#### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación, interpuesto contra el auto No. 60 de fecha 12 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, por medio del cual se rechazó la demanda.

#### II. ANTECEDENTES

Por medio de auto No 2872 de fecha 29 de octubre de 2021 se inadmitió la presente demanda divisoria promovida por María Isabel Pavón, contra Dolly Perea Chávez y otros.

Entre las causales de inadmisión, se le puso de presenta a la parte demandante que *“Dentro de los anexos de la demanda no se acompañó un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición y el valor de las mejoras que reclama, si fuere el caso, tal como lo dispone el inciso 3º del artículo 406 del C.G.P.*

La parte actora presentó memorial oportuno mediante el cual pretendió subsanar los errores de la demanda, sosteniendo sobre el punto señalado que lo corregía de la siguiente manera:

*“Manifiesto lo dicho por la demandante que la posesión del inmueble se encuentra en poder de los demás comuneros, por lo que no permitieron la entrada al inmueble para la realización del dictamen pericial.*

*- En virtud de la imposibilidad de entrar hacer el dictamen pericial, le solicito muy respetuosamente ordenarlo dentro del proceso comisionando a la autoridad competente.*

*Como precedente de la solicitud invoco, lo señalado en el AUTO del 24 de abril de 2018. Rad. 2017-0379 del tribunal superior de Bogotá. Quien garantizó el derecho al acceso a la justicia. Art. 229 Constitución Política.”*

### **III. EL AUTO CENSURADO**

Mediante auto No 60 de fecha 12 de enero de 2022, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali consideró que la falencia a la que se ha hecho referencia no fue subsanada, teniendo en cuenta que *con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el avalúo del bien inmueble objeto de división o venta, dejó de ser un medio estrictamente probatorio para convertirse en un requisito formal de la demanda, al indicarse expresamente que el demandante “... deberá aportar un dictamen pericial que determine el valor del bien ...”<sup>1</sup>, norma que debe concordarse con el numeral segundo (2°) del inciso tercero (3°) del artículo 90 ibidem, cuando establece como causal de inadmisión de la demanda, “2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”. De donde se deviene consecuente que el no acompañamiento de la demanda con el respectivo avalúo da causal a inadmisión sin que sea factible suplir dicha ausencia en el transcurso del proceso.*

### **IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El mandatario judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda, argumentando que *“reitera lo manifestado en el escrito de demanda y en el de subsanación de la misma que, la posesión del inmueble objeto de este proceso se encuentra en poder de los demás comuneros impidiendo la entrada al perito para inspeccionarlo y así emitir su concepto.*

*En virtud de lo anterior, que no es posible ingresar al inmueble hacer un dictamen pericial, se solicitó muy respetuosamente en el escrito de demanda, especialmente en el acápite de pruebas, como en el de la subsanación, la realización de la prueba de inspección judicial, conforme lo señala el artículo 236 del Código General del Proceso, esto con el fin de llevar acabo el dictamen de prueba pericial, art 226 ibídem.*

*La solicitud de realización de la prueba de inspección judicial, se invoca en sujeción al derecho de acceso a la justicia art. 229 de la Constitución Política de 1991. (...) Como precedente de la solicitud, invoco lo resuelto mediante AUTO del 24 de abril de 2018. Rad. 2017-0379 del tribunal superior de Bogotá. Quien garantizó el derecho al acceso a la justicia. Art. 229 Constitución Política, y ordeno la prueba de Inspección judicial, para llevar acabo el dictamen pericial.”*

## **V. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, es apelable el auto que rechaza la demanda, por lo tanto, es procedente el recurso que se desata siendo competente este Despacho para ello.

Entrando en materia, de entrada, advierte esta judicatura que el auto apelado será confirmado por encontrarse ajustado a derecho, y porque ciertamente el defecto anotado en el numeral 2 del auto de inadmisión de la demanda no fue subsanado.

Ello es así porque la parte demandante no puede excusarse en la supuesta negativa de la parte demandada para dejarla hacer el dictamen pericial, teniendo en cuenta que a su disposición tiene medios extraprocesales efectivos para que lo obtenga y posteriormente presente la demanda con el lleno de todos los requisitos formales.

Se hace referencia al artículo 189 del Código General del Proceso el cual dispone que, en el trámite de una prueba extraprocesal, puede pedirse a un juez *la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito*; a lo cual puede acudir la demandante antes de iniciar el proceso divisorio si persiste la negativa de los demás comuneros de dejarla hacer el trabajo pericial.

Vale recordar que, tratándose de la presentación de la demanda, el demandante tiene un término mayor para su elaboración, el diseño de su estrategia de litigio y recopilación de pruebas, solo limitado por el término de caducidad de la acción; por tanto, no se obstruye el acceso a la

administración de justicia si se exige el requisito formal especial contenido en inciso 3° del artículo 406 del C.G.P., siendo indispensable que la demandante cumpla indefectiblemente con tal exigencia.

Por último, hace referencia el apelante al *AUTO del 24 de abril de 2018. Rad. 2017-0379 del tribunal superior de Bogotá*”, el cual invoca como precedente, sin embargo, no aportó copia de tal providencia para siquiera analizarla y hacer un juicio de sana crítica. En todo caso, los argumentos expuestos en primera instancia y en la presente providencia bastan para afirmar que los errores de la demanda no fueron subsanados en debida forma, lo cual da lugar a su rechazo, y de paso a la confirmación del auto impugnado.

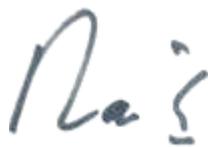
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

**VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado fecha No. 60 de fecha 12 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, por medio del cual se rechazó la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO**  
**Juez**

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **30** DE HOY **22 FEBRERO 2023**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**  
Secretaria